



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 22/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR WORLD WIDE WEB IBERCOM, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2007, SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE IBERCOM Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por World Wide Web Ibercom, S.L., contra la Resolución de fecha 18 de octubre de 2007 que resolvió el conflicto de interconexión entre Ibercom y Telefónica de España, S.A.U., el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 22/2008 del día 12 de junio, la siguiente Resolución (AJ 2007/1380):

HECHOS

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2007, recaído en el expediente con referencia RO 2006/559, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la resolución por la que se ponía fin al conflicto de interconexión planteado por World Wide Web Ibercom, S.L. (en adelante Ibercom) contra Telefónica de España, S.A.U., (en adelante TESAU) mediante escrito con fecha de entrada en el registro de esta Comisión 20 de abril de 2005, por el que solicitaba que se declarase la existencia de un contrato de interconexión entre TESAU e Ibercom desde el día 2 de septiembre



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de 2005 y que se instase a la inmediata firma del correspondiente acuerdo general de interconexión (AGI) El tenor literal de la parte dispositiva de la resolución citada es el siguiente:

*“**Primero.-** Declarar la existencia de un contrato de interconexión entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y WORLD WIDE WEB IBERCOM, S.L. desde el día 2 de septiembre de 2005, fecha en la cual TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. tuvo conocimiento de la solicitud de adhesión a la OIR 2003 de aquel operador.*

***Segundo.-** TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y WORLD WIDE WEB IBERCOM, S.L. deberán suscribir en el plazo de diez días laborables desde la notificación de la presente Resolución el correspondiente Acuerdo General de Interconexión y comunicar la firma del mismo a esta Comisión.*

***Tercero.-** Con carácter previo a la firma del correspondiente Acuerdo General de Interconexión, WORLD WIDE WEB IBERCOM, S.L. deberá constituir aval a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. como garantía del pago de los servicios de interconexión solicitados.”*

SEGUNDO.- En fecha 28 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el escrito de Ibercom por el que interponía recurso de reposición contra la resolución a la que arriba se ha hecho referencia.

La recurrente alega que no concurren los requisitos previstos en la oferta de interconexión de referencia de TESAU (OIR) para que ésta le exija la constitución de garantías antes de la prestación de los servicios.

La OIR prevé en su apartado 11.14 que TESAU podrá exigir la constitución de una garantía para el aseguramiento del pago en el momento anterior a la efectiva interconexión cuando en las relaciones comerciales establecidas entre TESAU y el operador que solicita los servicios se hayan producido impagos sin causa justificada en derecho en al menos dos facturas giradas por TESAU y siempre que la deuda continúe vigente.

TESAU solicitó a Ibercom el aval porque alegaba que había facturas pendientes de pago por servicios comprendidos dentro de la Oferta al Bucle de Abonados de TESAU (en adelante, OBA).

La resolución recurrida consideró que al menos cuatro de dichas facturas no habían sido pagadas y por lo tanto que TESAU estaba facultada para pedir las garantías previstas en la OIR antes de la efectiva interconexión.

Sin embargo, Ibercom considera que no concurre el supuesto previsto en la OIR para que TESAU pueda pedir el aval por las siguientes razones:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a) Porque sus deudas estarían compensadas por el crédito frente a TESAU en concepto de penalizaciones por servicios OBA, documentado en la factura negativa de fecha 7 de octubre de 2005.
- b) La inexistencia de facturas pendientes de pago por parte de Ibercom, al negar la recurrente que sean debidas por no haberse entregado los servicios a que se refieren o contener errores, tales como la falta de identificación de los servicios, la facturación de servicios dados de baja o carecer del desglose que permita identificarlos.

Por tanto, a juicio de la recurrente, esta Comisión no habría fundamentado suficientemente la desestimación de la superior deuda que, según ella, tiene Telefónica a su favor, para eximirle de la necesidad de prestar el aval exigido por la OIR antes de la efectiva prestación de los servicios.

TERCERO.- En esta Comisión se ha tramitado el procedimiento con número de referencia RO 2007/271, sobre el conflicto de acceso presentado por TESAU contra Ibercom, por el que solicitaba la autorización para la desconexión del acceso, la resolución de los acuerdos vigentes y la declaración de la obligación de pago de ésta última por impago de las cantidades derivadas de la prestación de servicios OBA.

La petición de Telefónica se basaba en el incumplimiento de la esencial obligación de Ibercom del pago de los servicios de acceso al bucle de abonado que le presta. Por su parte, Ibercom rechazaba dicha deuda y alega, en síntesis, que la aplicación de las penalizaciones previstas en la OBA le convertiría en acreedora de Telefónica.

Dicho procedimiento concluyó por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 15 de mayo de 2008, por la que se declaraba concluso el conflicto de acceso entre Telefónica e Ibercom por desistimiento.

No obstante, consta en sus actuaciones que Ibercom ha presentado una demanda civil, que se sigue bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 234/2008, en el Juzgado de Primera instancia número 50 de Madrid. En el marco de este procedimiento se ha dictado una medida cautelar por medio de Auto con fecha 7 de marzo de 2008, por la que se impide a Telefónica la interrupción de los servicios que presta a Ibercom hasta la finalización del procedimiento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Con posterioridad a la resolución recurrida, Ibercom presentó un escrito, con fecha de entrada 19 de diciembre de 2007, por el que pone en conocimiento de esta Comisión que renunciaba a los puntos de interconexión que solicitó a Telefónica el día 29 de noviembre de 2005.

Dicha circunstancia también fue comunicada a esta Comisión por Telefónica mediante escrito con fecha de entrada 19 de noviembre de 2007.

QUINTO.- En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC), TESAU formuló alegaciones al recurso de Ibercom por medio de escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión 3 de enero de 2008.

TESAU solicita la desestimación total del recurso, porque a su juicio no concurriría ninguna causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJAP y PAC. También pone de manifiesto la renuncia de Ibercom a los servicios solicitados

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 107.1 de la LRJAP y PAC), establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, calificar el escrito presentado por Ibercom como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución de esta Comisión de fecha 18 de octubre de 2007, sobre el conflicto de interconexión presentado por la entidad World Wibe Web Ibercom, S.L. por el que se solicita la intervención de la Comisión declarando la existencia de un contrato de interconexión entre dicha entidad y Telefónica de España, S.A.U., en los términos de la OIR.

SEGUNDO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, se han interpuesto dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlos a trámite.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

El acto impugnado fue dictado por el Consejo de esta Comisión, por lo que dicho órgano es competente para resolver el presente recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En todo caso, el transcurso de dicho plazo supondrá la desestimación presunta del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, sin perjuicio de la obligación de esta Comisión de resolver.

CUARTO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC exige la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por haber sido parte en el conflicto a que ponía fin la resolución recurrida.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el objeto del procedimiento RO 2006/559 y los incumplimientos de Ibercom.

En su escrito de 20 de abril de 2006, por el que planteaba el conflicto, Ibercom solicitaba, entre otras cosas, el reconocimiento de la existencia de un contrato obligatorio para TESAU desde la fecha en que se acogió a la OIR entonces vigente, así como que esta Comisión declarase la improcedencia, en su caso, de la petición de aval para garantizar los pagos. Ya en ese momento planteaba las cuestiones sobre las que centra su recurso: la inexistencia de impagos y, en todo caso, la existencia de un crédito frente a TESAU por la aplicación de las penalizaciones previstas en la OBA por otros servicios que TESAU le presta.

Ambos extremos era también, entre otros, los discutidos en el procedimiento con referencia RO 2007/271. En el mismo, Telefónica planteó a esta Comisión la posibilidad de resolver sus acuerdos de acceso con la recurrente y proceder a su desconexión, así como el reconocimiento de las cantidades derivadas de servicios contemplados en la OBA. El problema de fondo era, al igual que el aquí planteado, por un lado, la determinación de la deuda por servicios de acceso OBA de Ibercom a TESAU, y la de ésta para con aquélla por la aplicación de las penalizaciones por incumplimientos previstas en esa oferta de referencia.

El pronunciamiento de la resolución que pusiera fin al procedimiento RO 2007/271 acerca del montante de las deudas cruzadas entre ambos operadores era necesario para la resolución del presente recurso, ya que su objeto hubiera sido, en su caso, el reconocimiento de la deuda de Ibercom para con TESAU a los meros efectos de autorizar el cese de la prestación de sus servicios y la consiguiente desconexión de su red. De paso, la declaración de la existencia de una deuda sería el presupuesto necesario para que en el presente procedimiento se mantenga la exigencia a Ibercom de garantizar los pagos por los nuevos servicios OIR que solicitaba.

Por lo tanto, la conexión entre ambos asuntos exigía tener en cuenta el pronunciamiento acerca del montante de las deudas cruzadas entre ambos operadores con el fin de asegurar la coherencia entre ambas resoluciones. No obstante, las dos partes han decidido reservar el conocimiento del asunto a los tribunales ordinarios, al tratarse de cuestiones propias de una relación de servicios privada y por lo tanto en la que podría ser insuficiente la habilitación



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

contenida en el artículo 11.4 de la LGTel y en el artículo 23.3.b) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración¹ a favor de esta Comisión.

El criterio de la resolución recurrida fue, una vez declarada la existencia de un acuerdo de interconexión y la inclusión de los servicios solicitados dentro del ámbito de la OIR, entender que concurría el presupuesto previsto en la cláusula 11.14 de ésta para que TESAU pudiera exigir a Ibercom la constitución de garantías para asegurar el pago de los servicios de interconexión antes de su efectiva prestación.

En concreto, el impago de dos facturas por servicios diferentes a los previstos en la OIR faculta a TESAU a pedir un aval, excepto que se trate de impagos basados en causa justificada en derecho. A su vez, la propia OIR establece que se entenderá constatada la existencia de impagos o demoras en el pago cuando se emitan facturas y se presenten a su cobro de conformidad con las normas establecidas en el acuerdo de interconexión. Por su parte, la irregularidad de las facturas emitidas por TESAU a Ibercom es uno de los argumentos principales de ésta para rechazar el pago.

Lo cierto es que, de la documentación aportada al expediente RO 2007/271, así como de las alegaciones de ambos operadores presentadas en el mismo que las partes piden considerar en el presente recurso (y que así se hace en cumplimiento del artículo 35.f) de la LRJAP y PAC), de la aportada por Telefónica junto con su escrito de fecha 8 de junio de 2006, pero sobre todo del propio reconocimiento de Ibercom en su escrito de fecha 27 de julio de 2006, se desprende una irregular situación de incumplimiento sistemático por parte de Ibercom de sus obligaciones de pago por servicios prestados por TESAU. Es decir, Ibercom no habría estado pagando las facturas que TESAU le gira por servicios OBA. Si el impago de dos facturas por servicios diferentes faculta a TESAU la petición de garantías antes de empezar a prestar servicios de interconexión, en este caso es evidente que nos encontramos ante tal supuesto.

Pudiera ser que, efectivamente, tal y como denuncia Ibercom, TESAU no sea todo lo diligente que debiera ser a la hora de facturar los servicios OBA que le presta y que esa desatención de un deber que la propia OBA le impone, solo pudiera perjudicarle a ella misma. No obstante, la supuestas irregularidades en la elaboración y presentación de las facturas no impiden a esta Comisión valorar, como se hizo en la Resolución recurrida, que es evidente la existencia

¹ Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de una relación jurídica de tracto sucesivo entre ambos operadores y una dinámica mercantil organizada por la que TESAU está prestando diversos servicios de comunicaciones electrónicas a Ibercom que han de ser remunerados. Este extremo no ha sido negado por Ibercom, salvo ciertas incidencias de provisión. Su disconformidad reside en que dichas facturas no cumplirían los requisitos de la OBA, o que se refieren a servicios no prestados o cuya prestación es de difícil comprobación.

Los requisitos para la facturación de los servicios es una obligación impuesta por la OBA, siendo la adecuación a éstos una obligación secundaria, que no afecta a su validez en la medida en que reúnan los requisitos del artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En el marco de la OBA, los requisitos de facturación son una obligación secundaria de TESAU a la que Ibercom opone el mayor de los incumplimientos, el de su obligación principal, que no es otra que el pago de los servicios que TESAU le presta, al tratarse el AGI de un contrato esencialmente oneroso.

En estas circunstancias, parece adecuado optar, como lo hace la resolución recurrida, por entender que entre la documentación aportada hay al menos dos facturas emitidas por TESAU y rechazadas por Ibercom que cumplen los requisitos mínimos exigibles y cuyo impago sería injustificable a los efectos de que TESAU pueda solicitar el aval. En la propia resolución recurrida (Página 27) se citan varias facturas suficientemente desglosadas y detalladas, sin que Ibercom en su recurso haya discutido este extremo. Expresamente, además, se han elegido esas facturas porque se refieren a servicios que no están comprendidos dentro de la OBA.

El reducido número de facturas impagadas que permiten a TESAU exigir la constitución de garantías ya es de por sí un dato significativo de la forma en que deben interpretarse las ofertas de referencia y de la poca indulgencia con que deben tratarse los impagos.

SEGUNDO.- Sobre el crédito de Ibercom en concepto de penalizaciones.

Tenido por acreditado que al menos dos de las facturas que aportó en su día TESAU al presente expediente cumplen los requisitos mínimos para su exigibilidad y se refieren a servicios efectivamente prestados, habría que valorar si Ibercom puede oponer su supuesto crédito contra TESAU para negar la exigencia de asegurar el pago de sus servicios. Efectivamente, la concurrencia del supuesto previsto para la exigencia de garantías de pago antes de la formalización del AGI exige analizar si los motivos opuestos por



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ibercom están justificados, para lo que, a su vez, es necesario determinar si la recurrente tiene crédito respecto de TESAU por las penalizaciones por incumplimientos que ésta le debería y, de ser así, si podría oponerlos para mantener el impago sistemático de los servicios que le presta TESAU.

El contrato tipo de la OIR, en su punto 11.14, establece que cuando los impagos lo sean por causa justificada en derecho, no se podrán tener en cuenta para la exigencia del aval previsto para dicho fin. La oposición de Ibercom se basa en la compensación solutoria de sus deudas con las cantidades que Telefónica le debería por penalizaciones por la previsión de servicios contemplados en la OBA. Efectivamente, no hay motivo de oposición más contundente en derecho que la extinción de la obligación de pago, siendo la compensación una de las formas de extinción de las obligaciones prevista en el artículo 1156 del Código Civil.

No obstante, el pronunciamiento acerca del importe de las penalizaciones se reservó al procedimiento RO 2007/271, no pudiéndose resolver dicha cuestión por la vía del presente recurso al exigir la solución el estudio de la documentación allí aportada y no la que constaba en el expediente del que trae causa la Resolución impugnada. Lo anterior impide ampliar en sede de recurso el objeto del procedimiento que dio origen a la Resolución cuyo análisis de legalidad ahora nos ocupa.

Pero es que, además, teniendo en cuenta que la solución a la controversia exige valorar el importe de deudas originadas en el seno de relaciones de prestación de servicios de naturaleza privada y sobre su posible compensación, ambos operadores han optado por acudir a la vía jurisdiccional civil y desistir del procedimiento tramitado por esta Comisión al efecto (RO 2007/271).

Cabe concluir, por tanto, que la recurrente no ha acreditado, en el presente procedimiento de revisión que la resolución impugnada incurriera en una causa de anulabilidad por ser contraria a lo establecido en el punto 11.14 del contrato tipo de la OIR, por lo que procede desestimar dicha alegación.

TERCERO.- Sobre la perfección del contrato y la posibilidad de su ejecución diferida.

Al haberse estimado la pretensión inicial de Ibercom de que se reconociera la existencia de un acuerdo general de interconexión en los términos de la OIR vigente, no es objeto de esta resolución valorar nuevamente la existencia del acuerdo desde que TESAU tuvo conocimiento de la aceptación de Ibercom. El razonamiento está suficientemente explicado en la resolución recurrida y ha



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

sido el mantenido en las resoluciones de esta Comisión que han tratado el asunto.

No obstante, al oponer TESAU la constitución del aval para su formalización, se encuentra necesario precisar el alcance de la parte dispositiva de la resolución recurrida. Ello porque, a juicio de Ibercom, el reconocimiento de la existencia de un AGI y la previsión de su formalización en la resolución recurrida impiden que se le pueda pedir más condiciones, como el aval a cuya constitución se opone.

La resolución recurrida, efectivamente, declara la existencia de un contrato de interconexión desde que TESAU tuvo constancia de la aceptación de la OIR por parte de Ibercom. Esta declaración es de carácter meramente declarativo porque cumple sus efectos con su mera existencia y, por lo tanto, no requiere acto alguno de ejecución por parte de los interesados.

A continuación, se conmina a ambos operadores a la formalización del acuerdo general de interconexión, así como su comunicación a esta Comisión. Previamente, Ibercom estaría obligada a la constitución del aval que garantice los pagos por servicios de interconexión.

Se ha de distinguir, por lo tanto, la perfección del contrato, que se produce con la aceptación de la OIR, de su formalización, previa constitución de las garantías previstas. Ello es así, como explica la Resolución recurrida, porque el contrato nace desde el conocimiento de la aceptación de las condiciones de la oferta de referencia. Al no exigir forma escrita, su formalización no es requisito alguno para la existencia de un acuerdo general de interconexión entre dos operadores, si bien su complejidad técnica, económica y jurídica así lo exige por motivos de seguridad.

Además, ha de separarse el momento en que el contrato se perfecciona de aquél en que comienza el despliegue de sus efectos. Y ello no porque la aceptación de la OIR signifique, como pretende TESAU, el sometimiento automático a ciertas condiciones para su perfección, como la prestación del aval, cuya solicitud es elección de la propia TESAU, sino porque, facultada TESAU a exigir el aseguramiento del pago, la constitución del aval actúa como un verdadero término inicial o condición suspensiva diferida de la ejecución del contrato ya perfeccionado. En este sentido, la “efectiva interconexión” no es otra cosa que el cumplimiento del contrato y el inicio de las prestaciones recíprocas a que quedan obligados los operadores. Por tanto, el aval es requisito para su eficacia o exigibilidad, no para la existencia del acuerdo general de interconexión, y así se entiende en el fundamento jurídico sexto de la resolución recurrida. En consecuencia, la falta de constitución de las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

garantías de pago previstas no ha de ser obstáculo para el reconocimiento de la existencia del acuerdo.

Tampoco debe pasarse por alto que la OIR es una oferta completa, en el sentido que reúne todos los requisitos para la perfección del contrato por su simple aceptación, o en palabras de esta Comisión *“la OIR es una oferta dirigida al mercado que se perfecciona por la aceptación de los destinatarios de su contenido, total o parcial, pudiendo acogerse estos últimos a aquellos servicios que se consideren oportunos, al precio que asimismo ofrezca Telefónica, pero sin que esta operadora pueda imponer que las condiciones de esa oferta, en cuanto servicios o condiciones no hayan sido aceptados por quien pretenda la interconexión con Telefónica, pueden serle impuestos o utilizarse como instrumento de negociación a fin de forzar un acuerdo”*². También esta Comisión ha establecido que *“En consecuencia, puede afirmarse que la OIR responde con exactitud a su naturaleza de oferta y constituye una manifestación completa de la voluntad del operador dominante dirigida al mercado que permite a cualquier operador interesado en la perfección o novación de un Acuerdo de Interconexión mediante la simple aceptación de los propios términos de la oferta”*³.

La consecuencia de ser una oferta completa, junto con su configuración como contrato de adhesión, impide su aceptación condicionada o la posibilidad de obligar a TESAU con una contraoferta. Lo cierto es que la facultad de pedir garantías del pago de los servicios solicitados es parte del contenido de la OIR y cuando un operador se acoge a la oferta de referencia está aceptando la posibilidad de que TESAU condicione la eficacia del contrato a la constitución de avales para tal fin.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por World Wide Web Ibercom, S.L. contra la Resolución de fecha 18 de octubre de 2007, sobre el conflicto de interconexión entre World Wide Wibe Ibercom, S.L. y Telefónica de España, S.A.U.

² Resoluciones de 11 de febrero de 1999, de 13 de mayo de 1999, 23 de noviembre de 2000, 27 de noviembre de 2003, entre otras.

³ Resolución de 27 de noviembre de 2003, por la que se pone fin al conflicto de interconexión entre Telefónica de España, S.A.U. y Colt Telecom España, S.A.U. en relación con la modificación de los precios de los servicios de interconexión prestados por ambas entidades.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu